



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2011- OEFA/DFSAI

Lima, 31 de enero de 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 635-2010-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento sancionador a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1664264 y los demás actuados en el Expediente N° 1627415-MEM; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 23 de diciembre de 2006 se realizó la segunda fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera Iscaycruz de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, QUENUALES), a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante carta del 7 de febrero de 2007 la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada, entregado a QUENUALES según cargo de fecha 07 de febrero de 2007 (folio 002).
3. Con carta del 14 de febrero de 2007 (folio 525 y 526), QUENUALES presentó al MEM sus observaciones al Informe de Fiscalización.
4. Con fecha 16 de mayo de 2007 (folio 558 y 559), QUENUALES presenta Informe de Implementación de Recomendaciones.
5. Mediante Oficio N° 635-2010-OS-GFM del 27 de abril de 2010, notificado el 30 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado incumplimientos a la normativa ambiental (folio 633).
6. Con carta de fecha 11 de mayo de 2010 (folio 635), QUENUALES presentó los descargos contra las imputaciones que originan el procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente es una COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales de la OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II.- IMPUTACIONES

12. Infracción al artículo 5<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no adoptar medidas que eviten o impidan que en el socavón sur (Mina Limpe Centro), el sistema de tratamiento del efluente aguas de mina se encuentre con sedimentos y generando derrames, cuyas aguas incumplen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en los parámetros SST, Fe y Zn.
13. Infracción grave al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-11B (salida de la planta de tratamiento del efluente doméstico del campamento central), que descarga a la quebrada



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

#### <sup>2</sup> Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

<sup>3</sup> Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación de evaluar y controlar los elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>4</sup> Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero metalúrgico que se deberá presentar en cualquier oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 y 2 según corresponda, en el caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

Quenacocha, valores de 60 mg/L de STS y 2.38 mg/L de Fe, superando los LMP establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución.

14. Infracción leve al artículo 38<sup>os</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), debido a que en el almacén temporal de residuos "Suerococha" se dispuso inadecuadamente los sacos y residuos de cal, lo que contribuye a la dispersión de los mismos al ambiente.

### III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

15. Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no adoptar medidas que eviten o impidan que en el socavón sur (Mina Limpe Centro), el sistema de tratamiento del efluente aguas de mina se encuentre con sedimentos y generando derrames, cuyas aguas incumplen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en los parámetros SST, Fe y Zn.

### Descargos

16. QUENUALES manifiesta que no se ha tomado en cuenta que si bien la descarga de la Mina Limpe Centro se realiza en la Laguna Tinyag Inferior, ésta es un depósito subacuático de relaves que recibe el efluente de la Planta Concentradora Iscaycruz, cuyas aguas son recirculadas al proceso de concentrado de minerales; razón por la cual, no existe vertimiento a ningún cuerpo de agua natural y por ende no se genera alteración alguna del ambiente. Asimismo, indica que el depósito de relaves Tinyag Inferior cuenta con un EIA aprobado por la Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral 003-97-EM/DGM de fecha 6 de enero de 1997 (folio 649 y 663).
17. Por otro lado, señala que el depósito de relaves subacuático Tinyag Inferior siempre se caracterizó por contener aguas de baja calidad (tal como se describe en el EIA), aguas que son reutilizadas en el proceso industrial, en concordancia con el artículo 31<sup>o</sup> del RPAAM.
18. Precisa además, que mediante recurso N° 1669945 del 14 de febrero de 2007 (folio 656) presentó ante la Dirección de Fiscalización Minera observaciones al Informe de Fiscalización, señalando que cuenta con permiso de vertimiento, el cual no establece

**Artículo 38°.-** Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 31°.-** Toda concesión de beneficio deberá contar con instalaciones apropiadas para el tratamiento de sus residuos líquidos. Se procurará que las aguas residuales resultantes de este tratamiento, así como las pulpas y emulsiones sea reutilizada, de ser técnica y económicamente factible.

**OEFA**  
**Organismo de Evaluación y Fiscalización**

**Ambiental**  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y a que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 3

02 FEB 2011  
Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

tratamiento y permite la descarga hacia Tinyag Inferior, que es un depósito endorreico sin descarga al ambiente.

19. De otro lado, señala que mediante recurso N° 1690083 del 16 de mayo de 2007 (folio 657), informó al MEM sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, en particular la implementación de sistemas de mantenimiento y limpieza permanente de las pozas de sedimentación, así como también sobre la instalación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas denominado Neutralización – Sedimentación, basado en la aplicación del cal, peróxido de hidrógeno y floculante, el cual trabaja las 24 horas del día.
20. Asimismo, QUENUALES manifiesta que en el resumen del Informe de Fiscalización, en la parte de actividades realizadas respecto del compromiso "Incremento de Agua de Mina" (folio 508) se determina el cumplimiento de los compromisos asumidos y que, a la fecha de fiscalización, se estaba implementando un sistema de tratamiento de aguas de mina y se tenían construidas pozas de sedimentación en cada uno de los niveles, con lo cual quedaría corroborado que estaría cumpliendo con el compromiso ambiental.
21. Por otro lado, precisa que las muestras recogidas por la Fiscalizadora carecen de validez debido a que no se acredita si el contenedor tuvo las características exigidas por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, el cual establece que las muestras deberán analizarse a la brevedad posible después del muestreo, aplicando técnicas de preservación y describiendo los procedimientos en las hojas de datos de campo y en las etiquetas de las botellas, lo que no consta en el Informe.
22. Asimismo, QUENUALES señala que las consecuencias administrativas de la infracción imputada se encuentran previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM; norma, que no tiene rango de ley y no cumple con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.7 del artículo 230° de la LPAG.
23. Finalmente, QUENUALES alega que no se ha motivado ni fundamentado cuáles fueron las investigaciones que dieron como resultado el daño al medio ambiente y qué determinó la configuración de la infracción imputada bajo el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, hecho que considera una afectación al debido procedimiento.

### Análisis

24. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/ o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP.



7 Artículo 230°.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legitimidad.- El Poder Ejecutivo atribuye a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso podrán ser de naturaleza punitiva o de libertad.

(...) documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y así que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

25. En este sentido, la supervisión realizada del 19 al 23 de diciembre de 2006, verificó que el sistema de tratamiento, específicamente el Sistema de Conducción de Aguas de la mina del socavón sur Mina Limpe Centro, presentó derrames de efluentes sobre el suelo (folio 25 y 32), lo que se corrobora con la fotografía N° 1 (folio 109).
26. Asimismo, las muestras tomadas por la Fiscalizadora, en el punto de monitoreo P.ESP.EF-01, correspondiente al área de socavón sur Mina Limpe Centro, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 128722L/06-MA-MB (folio 407 a 413), del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., indican lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultados	Exceso
P.ESP.EF-01	SST	50 g/l	490.0 mg/l	440 mg/l
	Zn	3 mg/l	6,158 mg/l	3,158 mg/l
	Fe	2 mg/l	48,17 mg/l	46,17 mg/l

27. Como se aprecia, los valores obtenidos para los parámetros STS, Zn y Fe sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96EM/VMM.
28. Al respecto, el artículo 2° del RPAAM establece que el nivel máximo permisible, es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa se determina de manera objetiva.
29. De otro lado, QUENUALES cuenta con un EIA que contempla la descarga de relaves al Tinyang Inferior, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-97-EM/DGM de fecha 06 de enero de 1997. El proyecto comprendido en este EIA fue posteriormente ampliado mediante Resolución Directoral N° 350-2004-ME/AAMM de fecha 13 de julio de 2004 (folio 648-683).
30. Al respecto, cabe señalar que si bien el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-97-EM/DGM, no estableció de manera expresa un compromiso específico sobre el tratamiento de las aguas residuales, QUENUALES se encontraba en la obligación de tomar las medidas de previsión necesarias para que estas aguas residuales que incumplen los LMP no entren en contacto con el ambiente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAM.

31. En este sentido, respecto al argumento referido a que no existe vertimiento a ningún cuerpo de agua y que, por tanto, no se genera alteración alguna al ambiente natural, es necesario precisar que el artículo 5° de la RPAAM establece que: "el titular de la

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y que no se permite su uso en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB. 2011

Aplicación del Incentivo 5  
FEDATARIO

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)  
Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

(...)





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente (...); en el caso en particular, el vertimiento afectó el componente del ambiente suelo, como se corrobora con la fotografía N° 1 (folio 109).

32. En consecuencia, la autorización de descarga a la Laguna Tinyang no es relevante en el proceso, dado que las aguas entran en contacto con el ambiente en una etapa previa a dicha descarga, concretamente durante el proceso de conducción para su tratamiento.
33. En tal sentido, QUENUALES se encontraba en la obligación de evitar que dichas aguas que exceden los LMP entren en contacto con el ambiente, debiendo precisarse que el exceso a los LMP no constituye materia objeto de la presente imputación, sino una consecuencia del incumplimiento objeto de análisis, esto es no adoptar medidas que impidan o eviten que el sistema de tratamiento de efluentes de agua se encuentre con sedimentos, generando derrames.
34. De igual forma, carece de sentido pronunciarse respecto de la calidad de las aguas del Tinyang, dado que ello no desvirtúa la infracción imputada.
35. Con relación al argumento referido a que mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2007 (folio 526), QUENUALES había informado a la Dirección de Fiscalización Minera que contaba con autorización para la descarga en el Tinyang Inferior, reiteramos que no es la descarga al Tinyang lo que resulta siendo materia de la presente imputación.
36. Por otra parte, respecto a las actividades de mantenimiento y limpieza permanente de las pozas de sedimentación y la instalación de un nuevo sistema de tratamiento denominado Neutralización-Sedimentación, que habrían sido informadas por la empresa al MEM en el mes de mayo de 2007, cabe indicar que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.
37. Asimismo, con relación a que durante la fiscalización se estaba implementando un sistema de tratamiento de aguas de mina y que se tenían construidas pozas de sedimentación en cada uno de los niveles, se debe precisar que tales medidas no fueron suficientes, puesto que se verificó que las aguas vertidas al ambiente producto del derrame incumplían con los LMP, por lo que lo señalado tampoco desvirtúa la infracción imputada.
38. En cuanto al argumento que cuestiona la validez del procedimiento de toma y preservación de las muestras; es necesario precisar que, los laboratorios encargados de realizar la toma de muestras, medición y análisis en las supervisiones, se encuentran debidamente acreditados por INDECOPI para tales fines, lo que otorga confiabilidad al trabajo realizado.
39. Asimismo, en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua aprobado por el MEM, en el punto 4.5.4 Preservación de la muestra, se señala que "las muestras deben analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo. Sin embargo, en muchas áreas transportar las muestras del campo a un laboratorio analítico puede demorar varios días. Se ha desarrollado procedimientos para preservar la muestra a condiciones lo más cercanas posibles a la condición original".

FIEL DEL ORIGINAL / necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 6

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

40. En este sentido, corresponde indicar que el método de ensayo utilizado para el análisis químico ha sido el APHA 2540 D (American Public Health Association), contenido en el Manual de Métodos Estandarizados para la Examinación de Aguas y Aguas Residuales (Standard Methods for the examination of water and wastewater); el mismo que sobre la colección y preservación de muestras (Collection and preservation of samples - acápites 1060), considera que la muestra de agua recogida en los trabajos de campo para el parámetro STS, debe ser analizada en el laboratorio dentro de los 7 días siguientes a la toma de la muestra.
41. En el presente caso, la fecha de análisis fue el 26 de diciembre de 2006, conforme se señala en el Informe de Ensayo N° 128722L/06-MA-MB (folio 407 a 413), mientras que la toma de muestras se produjo entre los días 19 y 23 de diciembre de 2006; esto quiere decir que, aun cuando la muestra hubiera sido tomada el primer día de la inspección en campo, el análisis se habría realizado dentro del plazo indicado, cumpliéndose con los parámetros establecidos.
42. Del mismo modo, se advierte del Informe de Ensayo N° 128722L/06-MA-MB (folio 409) que: "Las muestras ingresaron al laboratorio en cooler con refrigerantes y preservadas; filtradas y preservadas (metales disueltos) in situ." Es decir, que la Fiscalizadora tomó todas las previsiones del caso al momento de tomar la muestra.
43. Ahora bien, QUENUALES, al no estar conforme con los resultados de laboratorio, debió actuar de acuerdo con el procedimiento de dirimencia de muestras establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT; el cual establece un procedimiento a efectos de corroborar los resultados reportados por una entidad acreditada.
44. De acuerdo con dicho Reglamento, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento.
45. Respecto a la carencia de rango de ley de la Escala de Multas y Penalidades aprobadas por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cabe señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, siendo aplicable la Resolución Directoral N° 310-99-EM/VMM de fecha 01 de julio de 1999, en donde se estableció la respectiva escala de multas y penalidades. Dicha norma fue derogada expresamente por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la nueva escala de multas y penalidades a aplicarse a los incumplimientos de TUO Ambiental.



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB 2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

46. De otro lado, cuando la Ley N° 28964 transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, precisó en su Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>9</sup>, que continuaría siendo aplicable la Escala de Sanciones y Multas, vigente a la fecha de promulgación de dicha Ley, esto es 20 de enero de 2007.
47. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. Dicho proceso, en el caso de las funciones minero – ambientales, se inició mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su artículo 4<sup>o</sup><sup>10</sup>, establece que toda referencia al OSINERGMIN se entiende como efectuada al OEFA.
48. En consecuencia, la aplicación del régimen sancionador contenido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, resulta pertinente en aplicación del principio de legalidad previsto en el inciso 1.1 del artículo IV° del Título Preliminar de la LPAG<sup>11</sup>.
49. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM<sup>12</sup> se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.



<sup>9</sup> PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

<sup>10</sup> **Artículo 4.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

<sup>11</sup> **TÍTULO PRELIMINAR (...)**

**Artículo IV°.- Principios del Procedimiento Administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.1 Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>12</sup> **Artículo 2°.- Nivel de Evaluación y Fiscalización Ambiental** Este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles Ambientales: Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

El fedatario que presenta certifica que el documento que ha sido presentado a la Autoridad Competente es legalmente exigible".

FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 8

Amadeo Raúl Arceaga Delgado  
FEDATARIO







## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cien (100) UIT.

55. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, al haberse reportado en el punto de monitoreo E-11B (salida de la planta de tratamiento del efluente doméstico del campamento central), que descarga a la quebrada Quenacocha, valores de 60 mg/L de STS y 2.38 mg/L de Fe, superando los LMP establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución.**

### Descargos

56. QUENUALES señala que conforme se precisa en el Anexo 03 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, las coordenadas UTM de ubicación del punto de control tiene un rango a respetar que no podrá exceder a +/- 100m.
57. El EIA del proyecto de "Ampliación de la Planta Concentradora de 2,100 a 3,500 TM/día", aprobado por la Resolución Directoral N° 350-2004/EM/AAM de fecha 13 de julio de 2004, cuya copia adjunta (folio 658 a 683), considera un punto cuyas coordenadas UTM difieren en 230.53 m. del punto de control que la Fiscalizadora utilizó, por lo que el resultado obtenido está sujeto a una alteración, por encontrarse fuera de su control.
58. Por otro lado, en las observaciones que formuló la empresa al Informe de Fiscalización, hizo una aclaración respecto al punto E-11B, indicando que éste se encuentra en una zona de escorrentía natural (cuneta en el suelo natural), en la que por arrastre siempre se detectan sólidos y limos que no corresponden a un efluente doméstico; por ello, es altamente probable que los valores de hierro detectados correspondan al aporte de escorrentías durante el periodo de lluvias.
59. QUENUALES manifiesta que para el control de SST se ejecutó un sistema de sellado-impermeabilizado de tapas de registro por donde pasan aguas de lluvias con sedimentos y se aumentó la frecuencia de limpieza de la cámara de rejillas, tanque imhoff y celdas de los wetlands a 2 veces por mes, lo cual fue comunicado en el Informe de Implementación de Recomendaciones elaborado por la empresa.
60. Asimismo, indica que completó el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento central con la instalación de una Planta de Lodos Activados, con el objetivo de mejorar la calidad del efluente vertido a la quebrada Quenacocha, tal como se puede evidenciar en los reportes presentados al MEM (adjunta copia de cargos de los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del 2007 y segundo trimestre del 2008). Agrega que el efluente es enviado al cuerpo receptor a

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de contaminación ambiental y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada documento que se presente a las oficinas de OEFA. FIEL DEL OFICIO de Fiscalización. Para el caso de 60 PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arreaga Delgado Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 10  
FEDATARIO





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

través de una tubería de 4" de HDPE lo cual ha sido verificado en las fiscalizaciones posteriores.

61. Por otro lado reitera su cuestionamiento en cuanto a la validez de las muestras recogidas por la Fiscalizadora, debido a que no se acredita si el contenedor tuvo las características exigidas por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.
62. Finalmente, QUENUALES señala que las consecuencias administrativas de la infracción imputada se encuentran previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM norma que no tiene rango de ley y no cumple con el Principio de Legalidad del artículo 230° numeral 1) de LPAG.

### Análisis

63. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que el efluente minero-metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1.
64. Revisado el Informe de Fiscalización, se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto de monitoreo E-11B (folio 77), proveniente del tratamiento del efluente doméstico del campamento central, el cual estaba siendo descargado en el cuerpo receptor Quebrada Suerococha.
65. Los resultados de monitoreo del punto de monitoreo E-11B se reflejan en el Informe de Ensayo N° 128722L/06-MA-MB (folios 407 - 413), del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual indica lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultados	Exceso
P.ESP.EF-01	SST	51 g/l	491.0 mg/l	440 mg/l
	Zn	3 mg/l	6,158 mg/l	3,158 mg/l
	Fe	2 mg/l	48,17 mg/l	46,17 mg/l

Como se aprecia, los valores obtenidos para los parámetros STS y Fe sobrepasan los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 01 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

66. Respecto a lo manifestado por QUENUALES, en cuanto a la diferencia de 100 m. entre las coordenadas tomadas por la Fiscalizadora y las consignadas en el EIA, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 13°<sup>17</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes minero-metalúrgico son flujos que provienen de una unidad minera y que además son descargados al ambiente, incluyendo aquéllos que provienen de campamentos.



**Artículo 13°.-** Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración que los efluentes líquidos mineros-metalúrgico.- son los flujos descargados al ambiente que provienen:

- (...) d) De campamentos propios.
- (...)

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima, 02 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 11

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO







## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

74. Infracción al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), debido a que en el almacén temporal de residuos "Suerococha" se dispuso inadecuadamente los sacos y residuos de cal, lo que contribuye a la dispersión de los mismos al ambiente.

### Descargos

75. QUENUALES manifiesta que se ha incurrido en un error al sostener que habría incumplido el artículo 38° del RLGRS, toda vez que este artículo trata sobre los residuos con características de peligrosidad, calidad que la cal no tiene, tal como consta de la numeración del Anexo 04 de dicho reglamento.
76. Añade que los sacos y residuos de cal vacíos, a los que se hace mención en el Informe de Fiscalización corresponden al hidróxido de cal, conocida como cal hidratada o cal apagada, que tiene como ingredientes peligrosos y límites de exposición, 15 mg/03 polvo total y 5 mg/m<sup>3</sup> polvo respirable según su Hoja de datos de Seguridad de Materiales para Hidróxido de Calcio – MSDS, cuya copia adjunta. Asimismo, la Hoja MSDS señala que esta cal hidratada se debe almacenar en un lugar lejos de la humedad y que los derrames no deben ser drenados a aguas superficiales o drenajes.
77. QUENUALES señala que en consideración a la Hoja MSDS, almacenó los sacos vacíos de cal en la planta de almacenamiento temporal de residuos "Suerococha", manteniéndolo lejos de un cuerpo de agua y en un ambiente seco. Precisa que los residuos de trazas de cal no constituyen elementos contaminantes por lo que el impacto ambiental es nulo.
78. Finalmente, QUENUALES manifiesta que en las observaciones formuladas al Informe de Fiscalización y en el informe de implementación de las recomendaciones, comunicó que los sacos de cal fueron dispuestos de forma ordenada y se llevaron registros de los mismos dentro del plazo. Además, señaló que la cal no constituye un elemento contaminante del ambiente en las cantidades residuales impregnadas en los sacos vacíos que fueron observados por el fiscalizador.

### Análisis

79. El artículo 38° del RLGRS señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza, teniendo en cuenta sus características de peligrosidad, así como las incompatibilidades y reacciones que puedan ocurrir con el material que lo contiene. Asimismo se establece que los recipientes que lo contienen deben cumplir con la función de aislarlos del medio ambiente, señalándose determinadas excepciones al respecto.
80. Al respecto, en la supervisión se verificó una inadecuada disposición de ~~COPIA~~ y residuos de cal, lo que contribuye a la dispersión de los mismos al ambiente (observación N° 3, folio 26), hecho que se evidencia en la fotografía N° 3 (folio 110) donde se aprecian los sacos con residuos de cal dispuestos directamente sobre ~~documento natural~~ <sup>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</sup> ~~documento natural~~ <sup>El fedatario que suscribe declara que el presente documento natural, teniéndolo a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y a que me remito en caso necesario de lo que doy fe.</sup>



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe declara que el presente documento natural, teniéndolo a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y a que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima,

02 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

81. Con relación al descargo de QUENUALES, en el sentido que la cal no puede ser considerada como un residuo peligroso, se debe precisar que el artículo 38° del RLGRS es de aplicación a todos los residuos sólidos cualquiera sea su naturaleza, siendo que su peligrosidad, la incompatibilidad entre residuos y la reacción con los recipientes, son aspectos referidos a su acondicionamiento y que deben ser tomados en cuenta.
82. No obstante, en relación a la naturaleza de peligrosidad de la cal, el artículo 22°19 LGRS, establece que son considerados residuos peligrosos aquéllos que por sus características o manejo representan un riesgo significativo para la salud o ambiente, estableciéndose expresamente que la corrosividad es una característica que entre otras, determina la peligrosidad de los residuos.
83. Al respecto, la Hoja MSDS adjunta a sus descargos (folio 702 a 705), señala que el hidróxido de calcio (cal) es un material corrosivo cuya inhalación, ingestión o contacto con la piel y ojos, producen severos daños a la salud.
84. Asimismo, el Anexo 4 de la RLGRS numeral A4.14, incluye en la lista de Residuos Peligrosos a aquéllos que "contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o que ya caducaron, según a las categorías del anexo I del Convenio de Basilea, y a las características de peligrosidad señaladas en el anexo 6 del Reglamento".
85. En ese sentido, el numeral 9 del Anexo 6 del RLGRS, así como el Convenio de Basilea en su Anexo III señalan respecto a la corrosividad lo siguiente: "Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar peligros."
86. De lo expuesto, se concluye que el hidróxido de calcio o cal viva al ser un residuo de naturaleza corrosiva, debe ser considerado como un residuo peligroso de conformidad con el artículo 22° de LGRS.
87. Por ende, habiéndose verificado una inadecuada disposición de los sacos y residuos de cal, queda acreditado que QUENUALES ha infringido lo establecido en el artículo 38° del RLGRS, al no haber cumplido con acondicionar los mismos teniendo en consideración la característica de corrosividad de dichos residuos, no siendo de aplicación ninguna de las excepciones establecidas en dicha norma.
88. En relación al argumento referido a que viene cumpliendo las recomendaciones señaladas en la Hoja MSDS y que los sacos de cal han sido dispuestos lejos de un cuerpo de agua y en un ambiente seco, es necesario señalar que, es obligación del titular cumplir con todas las disposiciones legales aplicables, máxime si la sustancia, tal como se precisa en los numerales anteriores presenta características de peligrosidad.



19 Artículo 22°.- **Dirección de residuos sólidos peligrosos**  
Son residuos sólidos peligrosos los que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.  
El titular que suscribe esta resolución debe cumplir con las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales que presenten por lo menos una de las siguientes características:  
a) Corrosividad; b) Inflamabilidad; c) Explosividad; d) Reactividad; e) Toxicidad; f) Radiactividad o patogenicidad.  
FIEL DEL ORIGINAL VA QUE ME PRESENTA EN CASO DE NECESARIO DE LO QUE DOY FE.

Lima,

02 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 14

Amadeo Raúl Arceaga Delgado  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

Por tanto, el haber cumplido con las recomendaciones señaladas en la Hoja MSDS, no la exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.

89. De otro lado, con relación a que las trazas de cal no constituyen elementos contaminantes por lo que su impacto ambiental es nulo; es necesario tener en cuenta la *peligrosidad de dicho residuo*, lo que determina la infracción bajo análisis; tal como se ha indicado anteriormente.
90. Con relación a que dichos residuos no constituyen elementos contaminantes, se debe establecer que en adición a los riesgos a la salud señalados previamente, la disposición del compuesto directamente sobre los suelos genera un impacto negativo sobre la calidad de los mismos, toda vez que, de acuerdo a la hoja MSDS proporcionada por QUENUALES (folio 703), el hidróxido de calcio puede formar una solución corrosiva que al mezclarse con el agua alcanza un pH entre 12 y 12.49, por lo que, considerando las precipitaciones de la zona, se tiene un potencial impacto sobre la calidad de las aguas del entorno.
91. En consecuencia, dado que la presente imputación es considerada leve de conformidad con el literal a) del inciso 1 del artículo 145<sup>o20</sup> del D.S. N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, QUENUALES debe ser sancionada de acuerdo al inciso 1 del artículo 147<sup>o21</sup> del referido reglamento, la que resulta sancionable de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 147<sup>o</sup> numeral 1 del RLGSR.

### 92. Graduación de la multa

93. Mediante el Informe N° 006-2011-OEFA/DFSAI, se efectuó el análisis para la *determinación de la multa a imponerse a QUENUALES*, por la infracción administrativa referida en el numeral 65 de la presente Resolución. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

$$Multa = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados o postergados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores de Gradualidad de la Sanción

94. Al respecto, se han tenido en cuenta los factores que a continuación se desarrollan, vinculados a la conducta a evaluarse, la misma que como se ha señalado, infringe el

**Artículo 145°.-** Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

**Artículo 147°.-** Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas OEFA

1. **Infracciones Leves:**

a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que se determinen en el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

(...)

**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 15

02 FEB 2011  
Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

artículo 38° del D.S. N° 057-2004 PCM-RLGRS, siendo tipificada como infracción leve, esto es, le corresponde una multa dentro del rango de 0.5 a 20 UIT.

### i) Costos postergados

El incumplimiento de la empresa Los Quenuales S.A. se origina por la inadecuada disposición de residuos, los sacos y residuos de cal en el almacén temporal "Suerococha". A continuación se calculan los costos en que debió incurrir la empresa para cumplir oportunamente con lo indicado en la normatividad.

Con el objetivo de realizar el adecuado acondicionamiento de residuos, éstos debieron ser oportunamente dispuestos adecuadamente lejos de un cuerpo de agua y en un ambiente seco. Para ello, se ha estimado el costo de dos contenedores y personal obrero y supervisor para realizar el trabajo. Se presentan los cálculos estimados en el cuadro a continuación, realizándose los ajustes respectivos teniendo en cuenta la inflación, a la fecha de detección de la infracción (dic 2006).

**Cuadro N° 5.1.1:**

#### Costos estimados de la adecuación de residuos

Materiales	Costo US\$/Unitario	Cantidad	Total
Contenedores de 800 litros (a)	692.47	2.00	1,384.94
Mano de Obra	Costo US\$/Hora	Cantidad	Total
Obreros (b)	11.04	40.00	441.75
Supervisor Ambiental (b)	31.12	40.00	1,244.92
<b>Costos Evitados US\$ dic 2010</b>			<b>(c) 3,071.61</b>
<b>Costos Evitados US\$ dic 2006</b>			<b>(d) 2,828.06</b>

Notas:

(a) Fuente: Cotización de la empresa DISA

(b) Fuente: Salary pack 2010. Se asume 5 días necesarios (Implementación, supervisión, trabajo de limpieza y tratamiento de la zona)

(c) Costo total: Materiales + Mano de Obra a dic. 2010

(d) Costo en la fecha de incumplimiento descontando la inflación a (c)

Mediante comunicación de mayo del 2007, la empresa indica que los residuos han sido acondicionados adecuadamente, por lo que se procede a realizar los ajustes necesarios para el cálculo del Beneficio Ilícito producto del Costo Postergado.

Para calcular el valor estimado del beneficio ilícito por costos postergados, se plantea la diferencia de dos escenarios, un escenario de cumplimiento a tiempo, en el cual la empresa cumple con el acondicionamiento de residuos oportunamente, y un escenario de cumplimiento postergado, en donde la empresa posterga la realización de la mencionada inversión. El tratamiento de los costos detallados en el cuadro anterior



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y a que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB. 2011

Amadeo Raúl Arteaga Delgado Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 16  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

consideran el número de meses postergados, la tasa del costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual<sup>22</sup> y el período de actualización del monto de sanción.

**Cuadro N° 5.1.2:**  
**Cálculo del Valor Actual del beneficio**  
**por la inadecuada disposición de residuos**

Descripción		Unidad
Costo postergado del correcto acondicionamiento de residuos	(a)	74.37
Costo postergado neto	(b)	52.06
Periodo de actualización diciembre 2006-diciembre 2010, Años	(c)	4.00
COK minero	(d)	0.12
Valor actual del costo evitado a diciembre de 2010 en US\$	(e)	81.92
Tipo de cambio diciembre 2010 soles por dólar	(f)	2.83
<b>Valor actual del costo postergado a diciembre de 2010 en S/.</b>	<b>(g)</b>	<b>231.51</b>

Notas:

- (a) Ver Anexo 2
- (b) Deducción del 30% por Impuesto a la Renta respecto (a)
- (c) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa
- (d) COK estándar del 12%
- (e) Valor actual neto del costo postergado en US\$ a diciembre de 2010
- (f) Fuente BCRP 12 últimos meses (diciembre 2009- noviembre 2010)
- (g) Valor actual neto del costo postergado en S/. a diciembre de 2010

De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito producto del costo postergado asciende a S/. 231.51

### ii) Probabilidad de detección (p)

Dos inspecciones en un año equivalen en promedio a una cada seis meses y dado que la supervisión se realizó dentro de una semana, la probabilidad de detección es el resultado de una división donde el numerador es una semana de supervisión y el denominador es el número de semanas comprendidas en un semestre, con lo cual la probabilidad es: 1/26

### iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>23</sup> se muestran en el Anexo N° 3 del Informe N° 006-2011-OEFA/DFSAI. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.



<sup>22</sup> Tasa de Costo de Oportunidad conservadora que se asume para una empresa minera. En un estudio que publica CONASEV la tasa de descuento de la compañía minera ARGENTUM del año 2007 se estima una tasa de descuento de 12.74%. Fuente: [http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2\\_Informe\\_valoriz.pdf](http://www.conasev.gob.pe/novedades/opi/Argentum2_Informe_valoriz.pdf)

<sup>23</sup> Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El suscrito que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima,

02 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 17

Amadeo Raúl Arce  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

El resumen se muestra en el Cuadro N° 5.1.3.

**Cuadro N° 5.1.3:  
Resumen Factores de Graduación**

	Factores	Calificación
1	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2	El perjuicio económico causado	0
3	La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4	Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5	El beneficio ilegalmente obtenido	9
6	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total		1.09

Elaboración Propia

#### iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores de la fórmula, se tiene lo siguiente:

**Cuadro N° 5.1.4:  
Cálculo de Multa**

Beneficio Ilícito	231.51
Probabilidad de Detección	0.04
Factor de Gradualidad	1.09
<b>Multa S/.</b>	<b>6,554.44</b>

Elaboración Propia

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 6,554.44 / 3,600$$

$$\text{Multa} = 1.82 \text{ UIT}$$



Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido que el presente documento que ha sido emitido en la conducta del infractor."
- f) FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 18

Amadeo Raúl Arteaga Delgado

FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI

### 95. Principio de Razonabilidad

#### Descargos

96. QUENUALES señala que en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 230.3 de la LPAG se debe considerar que en el supuesto negado que se pretendiera sancionar a QUENUALES, se deben tomar en cuenta las circunstancias de la comisión de las supuestas infracciones.
97. Agrega que las circunstancias de la comisión de las supuestas infracciones son puntuales y no pueden ser generalizadas, no habiendo obtenido ningún beneficio ilegal, ni tampoco ha existido la intencionalidad de la comisión de las infracciones en cuestión.

#### Análisis

98. Con relación a la aplicación del Principio de Razonabilidad invocado por QUENUALES se debe indicar que esto resulta procedente respecto de la infracción del numeral 74 precedente, teniendo en cuenta que las normas sancionadoras del RLGRS, establecen parámetros de sanción que obligan a la administración a graduar la sanción de acuerdo a los criterios del RLGRS y lo señalado en el artículo 230° numeral 3 de LPAG, análisis que se ha realizado en el numeral 92 y siguientes de la presente Resolución.
99. En efecto, en dichos numerales se muestra el resumen del análisis realizado, contenido en el Informe N° 006-2011-OEFA/DFSAI, que considera los criterios derivados del Principio de Razonabilidad, en el marco de lo establecido en la LPAG.
100. Sin embargo, respecto de las infracciones señaladas en los numerales 15 y 55 no procede actuar de conformidad con el artículo 230° numeral 3 de LPAG, esto es realizar un análisis de las condiciones atenuantes invocadas por QUENUALES, debido a que las infracciones en cuestión son sancionables con multas tasadas.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a 61.82 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental establecidas en los numerales 15, 55 y 74 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

depositado en la cuenta recaudadora  
documento que ha tenido a la vista es COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL y que inscribo en el caso  
necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 FEB. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 19

Amadeo Raúl Arteaga Delgado  
FEDATARIO

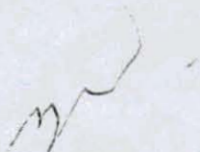




**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2010- OEFA/DFSAI**

cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**MARIA TESSY TORRES SANCHEZ**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

**OEFA**  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

**02 FEB. 2011**

.....  
Amadeo Raúl Arteaga D...  
FEDATARIO

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 20